

Santiago, 24 de enero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE DEFENSORÍA DEL PUEBLO

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN COSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre la "Defensoría del Pueblo".

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

I. ANTECEDENTES.

Diversas han sido las instancias que se han impulsado, desde nuestro poder legislativo, para la creación de una Institución como la de la Defensoría del Pueblo.

Desde una perspectiva histórica se pueden encontrar los primeros indicios en el tiempo de la Colonia con el Ministerio Fiscal,¹ que dentro de sus deberes se encontraba el tutelar la personalidad de los Indígenas.²

Otro hito histórico a destacar es el denominado "Censor" establecido en la Constitución Provisoria del Estado de Chile, de 23 de octubre de 1818, bajo el gobierno de Bernardo O'Higgins el Título III, denominado "De la Potestad Legislativa", Capítulo III, denominado "Atribuciones del Senado", artículo 3³. Una figura similar es creada en la Constitución Política de 1823, que en su artículo 220° denomina al "Regidor Decano". En este sentido, tanto el Censor

¹ Por disposición de la Real Cédula de 18 de marzo de 1680.

² En este sentido la doctrina señala: "(...) fue un reflejo de la posterior vocación universal que surgió en cuanto a la protección de los derechos humanos, y que una institución como el Ombudsman, en sus claros contenidos humanitarios, no era extraña en América y en particular en Chile" En QUINZIO, Jorge Mario. El Ombudsman, el Defensor del Pueblo, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, 1992, pág. 141 y ss

³ Art. 3°: "En todas las ciudades y villas del Estado habrá un Censor elegido por su respectivo Cabildo, y con asiento después de los Alcaldes, el que en toda aquella jurisdicción cuidará como el Senado en todo el Estado, la observancia de esta Constitución, conforme a los dos artículos anteriores; y en las transgresiones que notare, así en los funcionarios del pueblo como del campo, oficiará por primera y segunda vez al Gobernador o teniente para remedio, y en caso que éstos no lo hagan eficazmente, dará parte al Senado"

⁴ Art. 220°: 2.a "El regidor decano cuida: del mérito cívico, y de los demás servicios de los ciudadanos, para dar cuenta al Senado y autoridades respectivas; del cumplimiento de los funcionarios; y de la moralidad pública."



como el Regidor Decano, tenían entre sus atribuciones recibir las quejas de las personas contra los actos de la Administración, a estos efectos la s normas constitucionales intentaban organizar administrativamente la República y establecer pautas de corrección y honradez administrativa, evitando en la medida de lo posible que las labores de los funcionarios se vieran afectados por intereses personales contrarios a las decisiones gubernamentales.⁵ Es con la Constitución de 1925 que ya empezamos a divisar una institución similar al Ombudsman prescribiendo en su artículo 87: "Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de lei"

En nuestra historia reciente podemos distinguir algunos ensayos importantes por crear este órgano, destacable fue, terminada la dictadura, el intento bajo el gobierno de Patricio Aylwin que promueve el "Defensor del Pueblo" en el año 1991, que, al no prosperar en el Congreso, pasa a denominarse "Defensoría Nacional del Usuario⁶" en el siguiente gobierno de Eduardo Frei en el año 1997 proyecto que tampoco tiene buen puerto y que se denominaba como como un servicio público que, en relación, con el Gobierno mediante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objetivo sería velar por la defensa y protección de los usuarios ante la actividad de prestación de servicios de utilidad pública. En la presidencia de Ricardo Lagos el concepto logra una nueva arremetida en el año 2003, ahora bajo el nombre del "Defensor del Ciudadano", entrampándose en la Cámara de Diputados, mismo proyecto que se reformula y presenta nuevamente en el año 2007, denominándose "Defensor de las personas" el que tampoco alcanza el quórum necesario para nacer a la vida del derecho.

En el gobierno de la presidenta Bachelet, y con nuevo vigor e ínfulas de reformar la Constitución de la República, se ingresa una nueva iniciativa en el año 2008⁹ con la gran novedad que se le otorgaba autonomía constitucional al Defensor de las personas, y cuyo objetivo sería la promoción y resguardo de los derechos y garantías asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, nuevamente la recargada agenda del Congreso fue la piedra de tope para materializar esta aspiración.

⁵ MOURE PINO, Ana. El ombudsman: Un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile. Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2014. P. 117.

⁶ Boletín N° 2112-03

⁷ Boletín N° 2115-03

⁸ Boletín N° 3429- 07

⁹ Boletín N° 6232-07



Finalmente, en el año 2019, ,ingresa el denominado proyecto "-que- Modifica la Carta Fundamental para crear la Defensoría de las Personas" el que pretende crear organismo autónomo denominado Defensoría de las Personas, el que tendría a su cargo la promoción, protección y defensa de los derechos y garantías asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas de derecho privado que tengan alguna concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley orgánica constitucional respectiva. En la actualidad, este proyecto se encuentra en tramitación.

II. FUNDAMENTOS.

En nuestro país existen múltiples instituciones y órganos de control de la administración pública y con función fiscalizadora, entre ellos podemos mencionar; la Cámara de Diputados, Contraloría General de la República, las Superintendencias¹¹, el Tribunal Constitucional, SERNAC, la Comisión para el Mercado Financiero. Pese a que, dentro de las funciones de estas instituciones, se encuentra la fiscalización de la función pública frente al ciudadano, velar por su correcto cumplimiento, se ven constantemente criticadas por una sociedad civil que no ve una relación virtuosa de las organizaciones con su realidad. Esto en gran medida sucede ya que el control parlamentario, el administrativo y el jurisdiccional no comprenden todos los aspectos de la compleja Administración actual, frente a ello, urge la creación de un nuevo órgano que procure subsanar esas deficiencias, mediante nuevos procedimientos flexibles para hallar soluciones, tanto contenciosos como no contenciosos.

En este sentido, se señala que la efectividad de un control ciudadano sobre la administración estatal, y en particular sobre las empresas privadas que administran servicios públicos, es inexistente. Así, se señala que hay una relación frágil entre ciudadanía y ejercicio de las funciones públicas, y los más relevante, escasos canales institucionales de las personas hacia los servicios estatales, lo que fomentaría la discrecionalidad. Referente a este punto, es ilustrativo el estudio de Marcelo Yáñez, Percepción de la población pobre de Santiago sobre el medioambiente al año 2012 y evolución desde el 2003 que destaca entre los factores que limitan las posibilidades de una familia pobre de exigir sus derechos: Por ser pobre / No tener recursos (64,2%), No saber dónde acudir (55,8%), No tener información acerca de los

¹⁰ Boletín N° 13099-07

¹¹ Las principales Superintendencias en nuestro ordenamiento son: Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), de Valores y Seguros (SVS), Superintendencia de Isapres y la Superintendencia de Seguridad Social.

¹² MOURE PINO, Op. Cit., p. 133



derechos de la persona" (49,4%), "No tener acceso a abogados" (47,6%), y "Discriminación por parte de las organizaciones" (35,5%)¹³

En el contexto de la revuelta popular del 18 de octubre de 2019, en que se realizaron masivas manifestaciones ciudadanas a lo largo del país declarando el descontento e ira de toda una nación por años de abusos frente a un sistema y modelo socioeconómico neoliberal que nunca entregó garantías y derechos mínimos garantizados para su desarrollo. Es evidente que una gran parte de este malestar viene dado por factores que recoge y pretende combatir la Defensoría de los Pueblos, como son el abuso de poder, la sensación de impunidad frente a la corrupción de funcionarios públicos o los tristemente célebres casos de colusión de bienes de primera necesidad. Es en este marco de desigualdad manifestada en que se producen graves atentados de agentes estatales contra ciudadanos, dejando más de 30 fallecidos, 3.400 hospitalizados y otros miles de abusados frente al uso indebido de la fuerza, la mayoría, aún en busca de justicia

En Chile no contamos con un órgano que cumpla con una función de rol protector de los derechos de las personas y de los derechos humanos, entendiendo por este rol dos labores fundamentales. En primer lugar, el de información, orientación y promoción de los derechos y obligaciones, con la finalidad de contribuir a la formación de ciudadanos más informados y responsables en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones. Y, en segundo término, el de asumir una defensa jurídica y judicial íntegra del ciudadano ante una vulneración de derechos fundamentales o afectación de sus intereses frente a un acto u omisión contraria a derecho en que incurra la administración del Estado y sus servicios, y personas jurídicas privadas que operen bajo concesión del Estado.

Entendemos la Defensoría del Pueblo como la cúspide del Estado de Derecho y un instrumento indispensable para su realidad plena, que se encargará de controlar la estabilidad estatal y, en particular, la administrativa, mediante mecanismos y procedimientos fiscalizadores que eviten abusos del poder estatal, que permitan al Estado realizar sus funciones sin menoscabo de los derechos y las garantías individuales de los ciudadanos. ¹⁴ Esto traerá como resultado el fortalecimiento de la democracia y la paz social.

Las características mínimas que debiese poseer este órgano son: (i) autonomía e independencia frente a otros poderes del Estados y autoridades públicas, (ii) que invista el poder necesario para investigar la demanda de cualquier persona o grupo de personas que consideren que un acto u omisión, ya sea por la mala administración, la violación de los derechos, la desigualdad, el abuso, la corrupción o cualquier injusticia causada por una

¹³ YAÑEZ, PÉREZ, Marcelo Percepción de la población pobre de Santiago sobre los derechos de las personas en Chile, [en línea: http://ediciones.ucsh.cl/index.php/Oikos/article/view/1044/985]

¹⁴ En este contexto, el Defensor del Ciudadano puede transformarse en una figura pacificadora para el país, aplicando prácticas de mediación y buenos oficios, que incentiven el diálogo entre las autoridades estatales y los ciudadanos, sobre todo si se producen conflictos de naturaleza colectiva, en los que grupos de individuos se vean perjudicados por acciones u omisiones de empresas o servicios públicos fiscalizados por el Estado. EN: MOURE PINO, Op. Cit., p. 186.



autoridad pública, (iii) que sustente su fiabilidad con informes públicos presentados al poder legislativo o a la autoridad competente, (iv) que sus directores sean nombrados por la promulgación legislativa pertinente, previo concurso público de antecedentes, por los tres quintos de las parlamentarias y parlamentarios en ejercicio. La ley determinará los requisitos para el ejercicio del cargo, y el procedimiento para la designación. A su vez establecerá un periodo definido y que solamente puedan ser removidos, por causa justificada, por las autoridades legítimas y competentes.

Respecto a sus funciones, estas debiesen ser: (i) Promover, educar y orientar a la ciudadanía respectos a sus derechos y obligaciones y al procedimiento e instancia que debiesen ejecutar, (ii) presentar ante autoridades administrativas, contraloras, fiscalizadoras, normativas y judiciales nacionales e internacionales solicitudes, emisión de pronunciamiento, requerimientos, y/o acciones en defensa de los derechos e intereses de personas, comunidades, y/o ciudadanía, que se reclamen como vulnerados por el actuar de la administración, servicios públicos o personas jurídicas de derecho privado que tengan alguna concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública (iii) Formular observaciones, recomendaciones o sugerencias (no vinculantes) a los órganos de la Administración del Estado, al poder Legislativo y a Empresas u otra persona jurídica de derecho privado que tenga concesión estatal, con el objeto de instar a reformas constitucionales, legales, reglamentarias y prácticas administrativas. (iv) Llevar a cabo mediaciones o conciliaciones, dentro de la órbita de su competencia, con el objeto de obtener respuestas más satisfactorias, rápidas y económicas para los administrados. (v) Recibir denuncias por violaciones a los derechos humanos y derivarlos a la instancia correspondiente.

Es relevante señalar que la defensoría del pueblo no vendrá a adjudicarse facultades de los tribunales de justicia, ya que su función no es resolver conflictos mediante una sentencia judicial, pero su rol no es menor al contar con el imperio para exigir información a la autoridad y participar colaborativamente en resolver los conflictos entregados a su conocimiento. A su vez, podrá hacerse parte en proceso judiciales, en caso de ser necesario, como por ejemplo en un amparo por un arresto ilegal.

En palabras del profesor Álvaro Gil¹⁵, El Ombudsman no ha venido a sustituir nada, sino a colaborar en la perfección y eficacia de los instrumentos de todo tipo con los que una sociedad civilizada se dota para luchar contra el abuso de poder y la injusticia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa constituyente consiste en un título que regula la Defensoría del Pueblo, compuesto de cinco artículos.

-

¹⁵ Gil Robles, Álvaro, El Control parlamentario de la Administración, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1981, p. 227



El primer artículo de la propuesta establece a la Defensoría del Pueblo como un órgano con rango de autonomía constitucional, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y una conformación técnica y administrativa, cuya finalidad será la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos humanos.

El desarrollo normativo sobre la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo se entrega a la ley, sin perjuicio que, en los artículos tercero y cuarto propuestos, se establecen los aspectos básicos relativos a sus atribuciones y organización interna.

El segundo artículo de la propuesta se refiere al modo de actuación de la Defensoría del Pueblo, en el marco de su rol institucional.

El tercer artículo propuesto enumera, de forma no taxativa, las atribuciones que tendrá la Defensoría del Pueblo, las cuales, esencialmente, buscan configurarla como una "magistratura de la persuación" u "opinión" sobre la protección de los derechos humanos, pudiendo emitir informes o recomendaciones respecto a los órganos del Estado, y fiscalizar su cumplimiento y, asimismo, como un órgano de litigación estratégica en materia de promoción, protección y defensa de los derechos humanos; en ese marco, la litigación más cotidiana quedaría entregada al servicio público que brinde asesoría jurídica gratuita a las personas.

En el mencionado artículo, también se habilita a la Defensoría del Pueblo para presentar al Congreso proyectos de ley en materias de su competencia e, igualmente, se le asigna el rol de custodio de los archivos de las comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, establecidas anteriormente, como la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II), o las que pudieran existir en el futuro.

El cuarto artículo de la propuesta se refiere al cargo que dirige la Defensoría del Pueblo, esto es, a la Defensora o el Defensor del Pueblo, en relación a sus requisitos, mecanismo de nombramiento y estatuto general.

En el quinto artículo propuesto se establece el marco general de la organización interna de la Defensoría del Pueblo, con defensorías regionales y defensorías especializadas, a lo menos, en las áreas que dicha disposición señala, y con consejos consultivos de la sociedad civil.

Finalmente, se incluye una disposición transitoria que busca resolver la situación del actual Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, que son absorbidos por esta nueva institucionalidad.

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO.

Título XX: "De la Defensoría del Pueblo"



Artículo XX. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo. Tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos asegurados en esta Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas de derecho privado que tengan una concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.

La referida ley determinará también la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.

Artículo XX. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada, para promover y proteger los derechos humanos, que actuará y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.

Artículo XX. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:

- 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en relación a su mandato constitucional de protección de los derechos humanos.
- 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado, en materia de derechos humanos, con la facultad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas.
- 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales.
- 4. Recibir y tramitar quejas sobre vulneraciones de derechos humanos.
- 5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia.
- 6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, a través de la interposición de acciones o recursos constitucionales.



- 7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.
- 8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.
- 9. Educar en derechos humanos.
- 10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.
- 11. Las demás que fije la ley.

Artículo XX. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas (o Congreso Unicameral), según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.

El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.

La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo, y no podrá ser reelegido. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.

Artículo XX. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma desconcentrada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.

Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas; y de derechos humanos en general, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.



Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos originarios, en los términos que establezca la ley.

Artículo XX Transitorio. La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley Nº 20.405, y la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley Nº 21.067, se entenderán suprimidos una vez que entre en vigencia la ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Esta última ley deberá determinar el proceso para el traspaso de los funcionarios, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, a la Defensoría del Pueblo.

Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo creada por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez, respectivamente.

V. FIRMAS:

Ingrid Villena Narbona

Convencional Constituyente Distrito 13

Convencional Constituyente

Distrito 13

wande

DANIEL BRAVO SILVA INGRID VILLENA NARBONA Convencional Constituyente Distrito 5

FRANCISCA ARAUNA URRUTIA

Convencional Constituyente Distrito 18

ADRIANA AMPUERO **BARRIENTOS**

Convencional Constituyente Distrito 26

FRANCISCO CAAMAÑO **ROJAS**

Convencional Constituyente Distrito 14

LORETO VALLEJOS DAVILA

13.912.149-

Convencional Constituyente Distrito 15





Convencional Constituyente Distrito 9



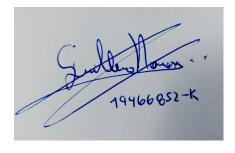
CHRISTIAN VIERA ÁLVAREZ
Convencional Constituyente
Distrito 17

CÉSAR URIBE ARAYA 15.677.404-9

CESAR URIBE ARAYA
Convencional Constituyente
Distrito 19



NI WLAS NU DEZ GANGAS 16.621.552-8



ANDRÉS CRUZ CARRASCO Convencional Constituyente Distrito 20

NICOLAS NUÑEZ GANGAS Convencional Constituyente Distrito 16

GUILLERMO NAMOR KONG Convencional Constituyente Distrito 4

CC – Benito Baranda 7.563.691-1

BENITO BARANDA FERRÁN Convencional Constituyente Distrito 14 Palser

PATRICIA POLITZER
Convencional Constituyente
Distrito 10

Constanza San Juan 5 Asamblea Constitujente Atneama D4

CONSTANZA SAN JUAN Convencional Constituyente Distrito 4



LUPS SIMÉNEZ CACENES 15. 693. 913-7

LUIS JIMÉNEZ CÁCERES Convencional Constituyente Escaño reservado Pueblo Aymara